



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 5654/2014

Ref.: Circular REMON 1 - 890; OPASI 2 - 465. Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Efectivo mínimo.

24/10/2014

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas de la referencia, a los fines de su actualización atento lo dispuesto por las resoluciones dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 5600 y 5640.

Asimismo, les informamos que en las normas de la referencia se han incorporado aclaraciones interpretativas a los fines de facilitar su aplicación.

Además, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas. — DARÍO C. STEFANELLI, Subgerente General de Normas a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución —total o parcial— en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.



Cuando se trate de imposiciones en pesos a nombre de titulares que sean personas físicas y cuyo importe no supere el valor a que se refiere el punto 5.3.1. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, la tasa no podrá ser inferior a la que surja del producto entre la última “tasa de interés pasiva de referencia” y el coeficiente que corresponda según el plazo original de la imposición, conforme a lo siguiente:

- de 30 a 44 días: 0,87
- de 45 a 59 días: 0,89
- de 60 días o más: 0,93

La “tasa de interés pasiva de referencia” será publicada por el Banco Central sobre la base del promedio simple de las tasas de corte predeterminadas de las Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en pesos, de plazo más próximo a los 90 días, del segundo mes inmediato anterior al de captación de las imposiciones.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

El límite mínimo previsto en los párrafos precedentes será de aplicación en la medida que el total de depósitos a plazo fijo en pesos por persona física en la entidad financiera no supere, a la fecha de constitución de cada depósito, el límite establecido en el punto 5.3.1. citado. Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo en pesos constituidas a nombre de dos o más personas físicas, el monto del depósito se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.

El incumplimiento del nivel de tasa mínima tendrá como consecuencia un incremento de la exigencia de efectivo mínimo en pesos por el monto de las imposiciones de que se trate, correspondiente al mes siguiente al que se registre el incumplimiento, sin admitirse compensación entre imposiciones. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 6
--------------	--------------------------	----------------------	----------

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica. Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva Comunicación “C”:

- a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.
- iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápite i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse —punto 1.11.2.2.—, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada



subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.11.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos —positivos y negativos— que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado (indicando, de corresponder, si es promedio general o corresponde a un tipo de entidad financiera determinado —bancos privados, públicos o entidades financieras no bancarias—, moneda —pesos o dólares estadounidenses— así como plazo de la encuesta elegida), los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la regirán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

Versión: 10a.	COMUNICACION "A" 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 7
---------------	--------------------------	----------------------	----------

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.4. Depósitos con incentivos o retribución —total o parcial— en bienes o servicios.

Cuando los incentivos o la retribución en bienes o servicios sea parcial, podrá acordarse libremente un incentivo o retribución adicional que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.11.5. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.11.5.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.11.5.2. En caso de "Depósitos con cláusula CER", el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

1.11.6. Pago.

1.11.6.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.11.6.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11.6.3. Se admitirán los incentivos o la retribución por adelantado en bienes o servicios —punto 1.11.4.—.

1.12. Plazo.

1.12.1. Depósitos a tasa de interés fija.



1.12.1.1. En pesos o moneda extranjera. Mínimo: 30 días.

1.12.1.2. De títulos valores públicos y privados. El que libremente se convenga.

Versión: 11a.	COMUNICACION "A" 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 8
---------------	--------------------------	----------------------	----------

1.12.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto

1.11.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.11.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.11.2.1.

1.12.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 365 días.

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución —total o parcial— en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 9
--------------	--------------------------	----------------------	----------

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "Internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.



1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.16. Negociación secundaria.

1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso —según surja del propio documento— no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo —en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores—, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 10
--------------	--------------------------	----------------------	-----------

1.17. Prohibiciones.

1.17.1. No se admitirán depósitos:

1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.17.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, ésta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.17.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados —formalizados o no—, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central



de la República Argentina.

1.17.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones —cualquiera fuese su concepto— sobre uno o más certificados de depósito.

1.18. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

1.19. Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de “compras para tenencia de billetes extranjeros en el país”.

Las “compras para tenencia de billetes extranjeros en el país” podrán ser captadas a través de depósitos a plazo fijo, en la moneda extranjera de que se trate y de titularidad del adquirente, ya sea exclusiva o como cotitular.

Esos depósitos a plazo fijo no podrán ser objeto del cobro de comisión alguna y deberán estar constituidos en la entidad financiera vendedora de la moneda extranjera.

A los fines de la verificación del cumplimiento del plazo mínimo de depósito, previsto por la Resolución N° 3583/14 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las entidades financieras deberán llevar el control de permanencia de las imposiciones desde las fechas y por los montos originalmente depositados al momento de realizar cada “compra para tenencia de billetes extranjeros en el país”, sin interrumpir el cómputo de los plazos en los casos de constitución de plazos fijos con fondos acreditados en “Cajas de ahorros Comunicación “A” 5526”, renovaciones de estos plazos fijos a su vencimiento o depósitos en esas cuentas provenientes del cobro de los citados plazos fijos efectuados de acuerdo con el régimen de la resolución de la AFIP antes mencionada.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 11
--------------	--------------------------	----------------------	-----------



DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Arrezo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653		I		3.4.2.		
			"A" 1913				2.	2º	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2º	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1º	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1º	
		ii)	"A" 2275				2.1.		
		iii)	"A" 2275				2.1.		
		iv)	"A" 4716				8.		
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.)
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465	I			2.1.2.		S/Com. "A" 3660, 5640 y 5654. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 1653	I			3.1.1.2.		
			"A" 1820	I			3.3.1.2.		
							3.4.		
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1º	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654 y 5257.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2º	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1º	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2º	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653		I		3.1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3560, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
			"A" 1820				3.3.		
			"A" 2061				1.1.1.		
	1.12.1.2.		"A" 1465	I			2.1.1.		S/Com. "A" 3660.
			"A" 1603				5.		
			"A" 2275				2.		
	1.12.2.		"A" 2188				1.		S/Com. "A" 3660 y 4543.
	1.12.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 4298 y 4331.
	1.12.4.		"A" 4874				5.		
	1.13.1.	1º	"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660.
		2º	"A" 3043						





DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sacc.	Punto	Párr.	
1.	1.13.2.		"A" 1653				3.4.13.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.14.1.		"A" 1653				3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	1°	"A" 1653				3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	2°	"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.4.		"A" 1653				3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.5.		"A" 3043						S/Com. "A" 3660.
	1.14.6.		"A" 1653				3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.
	1.15.		"A" 1653				3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.16.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064				3.3.3.2. 3.8.	1° últ.	S/Com. "A" 3660.
	1.16.2.		"A" 1653 "A" 1820				3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	S/Com. "A" 3660.
	1.16.3.		"A" 2308						S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.1.		"A" 1653				3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.2.		"A" 1653				3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.3.		"A" 1653				3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.4.		"A" 2383						S/Com. "A" 3660.
	1.17.2.		"A" 1653				3.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.18.		"A" 1653				3.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.19.		"A" 5531						S/Com. "A" 5547.
	2.	2.1.1.		"A" 2482				1.	
2.1.2.			"A" 3043						
2.1.3.			"A" 1199				5.7.		
2.1.4.			"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
2.1.5.			"A" 1653				3.4.1. 3.4.2.		
2.1.6.			"A" 1820 "A" 2482				3.2. 1.A)4.,1.B) 4., 1.C)4. y 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3203.
2.1.7.			"A" 2482				1.A)6.,1.B) 6. y 1.C)6.		
2.1.8.1.			"A" 1653				3.4.13.2.		
2.1.8.2.			"A" 1653				3.4.13.1.		
2.1.9.			"A" 2482				1.	3°	
2.1.10.			"A" 2482				1.	2°	S/Com. "A" 4874.
2.2.1.			"A" 2482				1.A)1.		
2.2.2.			"A" 2482				1.A)2.	4°	
2.2.3.			"A" 2482				1.A)5.		
2.3.1.			"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754.
2.3.2.			"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754 y 5149.
2.3.3.1.			"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
2.3.3.2.			"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.			

B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS
----------	---

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo y los saldos de cuentas a la vista (caja de ahorros y cuenta sueldo/de la seguridad social) de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas) surjan de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, excepto que se trate de





depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa de interés fija mínima a que se refiere el punto 1.11.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

5.2.4. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

5.2.5. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

5.2.6. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

5.2.7. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER”— y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder —por esos conceptos— de \$ 120.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los fines de lo previsto en el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” para imposiciones con esa cláusula y del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los fines de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 120.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 120.000.

5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

Versión: 11a.	COMUNICACION “A” 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 3
---------------	--------------------------	----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 2807, 3358, 4206, 4271 y 5841.
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96.
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. "B" 5806 (8° párrafo) y "A" 3068.
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 5108				
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. "A" 5091, 5108, 5164 y 5234.
5.1.6.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.7.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807.
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399.
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399.
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399, 4681 y 4874.
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777, 3358, 5108, 5234, 5640 y 5654. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		S/Com. "A" 5520.
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95, art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95.
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		S/Com. "A" 4681 y 5170.
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95 y Com. "A" 5170.
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95 y Com. "A" 5170.
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95.
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874 y 5170. Dec. 1292/96.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	---

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.2. Base de aplicación.

1.3. Efectivo mínimo.

1.4. Plazo residual.

1.5. Disminución de la exigencia en promedio en pesos.





- 1.6. Disminución de la exigencia en promedio en dólares estadounidenses.
- 1.7. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.8. Traslados.
- 1.9. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.
- 1.10. Incremento de la exigencia por incumplimientos a las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva".
- 1.11. Incremento de la exigencia por incumplimientos en las financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.
- 1.12. Incremento de la exigencia por incumplimiento del nivel de la tasa de interés fija mínima.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.
- 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.
- 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	ELECTIVO MÍNIMO
Sección 1. Exigencia	

Concepto	Tasas en %	
	Categoría I	Categorías II a VI
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	17	15
1.3.6. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100	100
1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11. a 1.3.14., según su plazo residual:		
1.3.7.1. En pesos:		
i) Hasta 29 días.	13	12
ii) De 30 a 59 días.	10	9
iii) De 60 a 89 días.	8	5
iv) De 90 a 179 días.	1	0
v) De 180 días o más.	0	0
Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER".		
1.3.7.2. En moneda extranjera:		
i) Hasta 29 días.	50	50
ii) De 30 a 59 días.	38	38
iii) De 60 a 89 días.	25	25
iv) De 90 a 179 días.	14	14
v) De 180 a 365 días.	5	5
vi) Más de 365 días.	0	0
1.3.8. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0	0

Versión: 30a.	COMUNICACIÓN "A" 5654	Vigencia: 25/10/2014	Página 4
---------------	-----------------------	----------------------	----------

El defecto de aplicación del Cupo 2014 verificado —al 1.7.14 ó 1.1.15, según el caso, cuando se trate del primer tramo y al 1.1.15 ó 1.7.15, según el caso, cuando se trate del segundo tramo— se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos, a partir de dichas fechas y por 24 meses.

El incumplimiento de lo previsto por el segundo párrafo del punto 3.5.3.2. de las normas sobre "Línea de créditos para la inversión productiva" (registrar al 30.9.14 acuerdos por al menos el 50% del importe total del segundo tramo del Cupo 2014 y al menos un 50% a MiPyMEs) generará un incremento en la exigencia de





efectivo mínimo en promedio en pesos por un importe equivalente a partir del día siguiente al de su verificación (1.10.14) por 3 meses, sin perjuicio de lo previsto en el punto 8.3. de dichas normas (aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras).

1.11. Incremento de la exigencia por incumplimientos del nivel de tasa máxima en financiaciones sujetas a regulación de la tasa de interés por parte del B.C.R.A.

El incumplimiento del límite máximo para las tasas en financiaciones sujetas a regulación de tasa de interés por parte del B.C.R.A., de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4. de la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en pesos por un importe equivalente al obtenido según el punto 6.6.1. de la Sección 6. de dichas normas, sin perjuicio de lo previsto en el punto 6.6.2. de la Sección 6. de dichas normas (aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras).

Sin perjuicio de ello, las entidades financieras podrán reversar ese incremento de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 6.7. de la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

1.12. Incremento de la exigencia por incumplimiento del nivel de la tasa de interés fija mínima.

El incumplimiento del nivel de la tasa de interés fija mínima a que se refiere el punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", tendrá como consecuencia un incremento de la exigencia de efectivo mínimo en pesos por el monto de las imposiciones de que se trate, correspondiente al mes siguiente al que se registre el incumplimiento, sin admitirse compensación entre imposiciones. Sin perjuicio de ello, se iniciarán actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5654	Vigencia: 08/10/2014	Página 13
--------------	--------------------------	----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			EFECTIVO MINIMO					OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	NORMA DE ORIGEN			Sec.	Punto		Párr.
1.	1.3.8.		"A" 3498	único		1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.10.		"A" 3549				1.		
	1.3.11.		"A" 3549				1.		Según Com. "A" 4179, 4386, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.12.		"A" 4179				2.		Según Com. "A" 4406, 4449, 4707, 4851, 5356, 5534, 5555 y 5569.
	1.3.13.		"A" 4360				2.		Según Com. "A" 5356.
	1.3.14.		"A" 4754				6.		Según Com. "A" 5356.
	1.4.		"A" 3905				3.		Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473.
	1.5.		"A" 5356				2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356				2.		Según Com. "A" 5471 y 5623.
	1.5.2.		"A" 5471				1.		Según Com. "A" 5623.
	1.5.3.		"A" 5623				2.		
	1.5.4.		"A" 5524						
	1.5.5.		"A" 5631				1.		Según Com. "A" 5638.
	1.5.	último	"A" 5623				4.		Según Com. "A" 5631.
	1.6.		"A" 5534						Según Com. "A" 5569.
	1.7.		"A" 3274	II		1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.8.		"A" 3274	II		1.	1.6.		
	1.8.1.		"A" 3274	II		1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4406 y 4449.
	1.8.2.		"A" 3274	II		1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.
	1.9.		"A" 3498	único		1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
	1.10.		"A" 5380						Según Com. "A" 5449, 5516, 5600 y 5654. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.		"A" 5580				2.		Según Com. "A" 5654. Incluye aclaración interpretativa.
	1.12.		"A" 5640						Según Com. "A" 5654. Incluye aclaración interpretativa.
2.	2.1.		"A" 3274	II		2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597, 4716 (aclaración interpret.), 4915 y "B" 9186.
	2.1.1.		"A" 3274	II		2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.2.		"A" 3498	único		2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3274	II		2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147, 4276 y 5194.
	2.1.4.		"A" 3274	II		2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 4016				1.		
	2.1.6.		"A" 4716			2.			Según Com. "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II		2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299.

e. 01/12/2014 N° 92581/14 v. 01/12/2014

Fecha de publicación: 01/12/2014

